



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Colima, Colima, a 04 de agosto del año 2023 dos mil veintitrés. - - - - -

- - - Visto el estado actual que guarda el expediente de queja CDHEC/1V/440/2023, aperturado con motivo de la queja presentada por la C. **** a favor de su hija ****, mediante llamada telefónica de fecha 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés, en la que se desprenden presuntas violaciones a los derechos humanos a la SALUD y por consiguiente a la VIDA, por lo cual la suscrita Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procede a dictar la presente **medida cautelar** en base a los siguientes:- - - - -

- - - - - ANTECEDENTES - - - - -

- - - Con fecha 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés, la C**** solicita la intervención de esta Comisión por llamada telefónica, a favor de su hija ****, de donde se desprende: - - - - -

- - - "... le digo que el día 05 de mayo de 2023, se le programo una cirugía de emergencia a mi hija ****, en el Hospital Regional Universitario, pero no se llevó a cabo pues a decir del DR. ****, NEUROCIRUJANO los aires acondicionados no funcionaban, programando la cirugía para el día 21 de mayo de 2023, pero no se realizó la cirugía, ya que sigue sin funcionar los aires acondicionados del quirófano, por lo que el DR****, NEUROCIRUJANO no me puede dar una fecha, mientras tanto mi hija **** está perdiendo movilidad de la mitad de su cuerpo de lado derecho, por esto es que solicito su intervención... (SIC)". - - - - -

- - - En misma data, la Jefatura de Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, valora el contenido de la solicitud, determina una calificación preliminar de los posibles derechos vulnerados y realiza el registro de la queja presentada por la C. **** a favor de su hija ****, como CDHEC/1V/440/2023, turnando las actuaciones a esta Primera Visitaduría General. - - - - -

- - - Así pues, mediante acuerdo de fecha del día 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés, esta Visitaduría da inicio a la etapa de valoración de los hechos, determinando la posible vulneración de los derechos humanos a la Salud, y a la Vida. - - - - -

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - - - En este tenor, mediante acuerdo de fecha del día 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se admite la queja, ordenando abrir y registrar el expediente como CDHEC/1V/440/2023, por posibles violaciones a los derechos humanos, presuntamente cometidas por personal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima, dando inicio a la investigación del presente expediente, requiriendo a la autoridad señalada como responsable, un informe relativo de los hechos ocurridos y las constancias que sustenten su actuar en un plazo máximo de 08 ocho días naturales. - - - - -

- - - De lo anterior, se percibe en autos que la notificación por oficio VI.M./1724/2023 emitida a la autoridad señalada como responsable, para rendir el informe solicitado fue realizada en fecha del 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés - - - - -

- - - Con data del 26 veintiséis de julio de la presente anualidad, se recibe por esta Comisión, el oficio No. ***** por el cual rinde informe la C. Licenciada ****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima. - - - - -

- - - - - **EVIDENCIAS** - - - - - **1.- SOLICITUD DE INTERVENCIÓN.** Solicitud de intervención por llamada telefónica de fecha 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés, en la que la C. **** a favor de su hija ****, señala lo siguiente: - - - - -

- - - *"... le digo que el día 05 de mayo de 2023, se le programo una cirugía de emergencia a mi hija ****, en el Hospital Regional Universitario, pero no se llevó a cabo pues a decir del DR. ****, NEUROCIRUJANO los aires acondicionados no funcionaban, programando la cirugía para el día 21 de mayo de 2023, pero no se realizó la cirugía, ya que sigue sin funcionar los aires acondicionados del quirófano, por lo que el DR. ****, NEUROCIRUJANO no me puede dar una fecha, mientras tanto mi hija ***** está perdiendo movilidad de la mitad de su cuerpo de lado derecho, por esto es que solicito su intervención... (SIC)". - - - - -*

- - - **2. CALIFICACIÓN PRELIMINAR.** En fecha del 18 dieciocho de julio del presente año, la Jefatura de Departamento de Orientación, Quejas y Gestión de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, valora el contenido de la solicitud, realiza el registro de la queja presentada por la C***** a favor de su hija ***** , quedando bajo el número CDHEC/1V/440/2023, procediendo a la calificación **"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

preliminar de los posibles derechos vulnerados cometido presuntamente por personal médico del Hospital Regional Universitario perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, mediante acuerdo que se turna con el resto de actuaciones practicadas al momento, a esta Visitaduría, mismo que a la letra dice: - - - - -
- - - - -

- - - "Colima, Colima, a 18 (dieciocho) de julio de 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - Téngase por recibida en esta misma fecha en que se actúa, la solicitud de intervención que precede, realizada llamada telefónica a esta Comisión por **** a favor de ****, por lo antes expuesto y toda vez que se tienen por cumplidos los requisitos señalados y necesarios para su debido registro como petición, tal y como lo estipula los artículos 6 y 65 de la Ley Orgánica Vigente de este órgano Protector de los Derechos Humanos, así como el artículo 60.1 fracciones IV, V, 60.2, 79 de su Reglamento Interno, se ordena REGISTRARSE LA PETICIÓN COMO QUEJA en esta misma fecha, quedando bajo el número CDHEC/1V/440/2023. - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y vistos los hechos que narra el peticionario en su solicitud de de intervención, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Orgánica Vigente de este Organismo Estatal, se procede a realizar su calificación preliminar: de los mismos se desprende una posible violación a los Derechos Humanos, cometidos presuntamente por personal Médico del Hospital Regional Universitario perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado, consistente en *Derecho a la salud*. - - - - -

- - - Por lo anterior y con fundamento en los artículos 23, 67 fracción II, 68 y 89 de la Ley Orgánica Vigente de esta Comisión Estatal protectora de Derechos Humanos así como los diversos artículos 17.1, 23, 41, 59, 60.1 fracciones IV, VIII, IX, XVI, 60.2 Y 95.2 de su Reglamento Interno, tórnese el original y las actuaciones realizadas hasta el momento, por este Departamento de Orientación, Quejas y Gestión, consistentes en 1. Acta Circunstanciada de fecha 18 de julio de 2023; la anterior firmada y/o a nombre de la citada quejosa y/o agraviada, a la Primera Visitaduría General, para que determine

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

dentro de las facultades que la Ley le otorga el trámite de la misma
[...] DOY FE. –“(SIC). - - - - -

- - - **3.- VALORACIÓN DE HECHOS.** Con auto de fecha 18 dieciocho de julio del año 2023 dos mil veintitrés, esta Visitaduría da inicio a la etapa de valoración de los hechos relatados ante esta Comisión, por la persona peticionaria, determinando la posible vulneración de los derechos humanos a la Salud y a la Vida, así como la autoridad señalada como responsable. - - - - -

- - - **4.- ADMISIÓN.** En misma fecha del 18 dieciocho de julio del presente, esta Visitaduría elaboró el auto de admisión y radicación de la queja presentada por la C. ***** a favor de ***** por los hechos antes narrados en el cual se requirió a la C. Doctora ***** , Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Colima, como persona titular de la autoridad señalada como responsable, para que dentro del término legal de 08 ocho días naturales a partir de la fecha de su notificación, rindiera informe de los hechos que se le atribuyen, mismo requerimiento que fue notificado por oficio VI.M./1724/2023 en fecha del mismo día que se actúa; el acuerdo en mención se señala a continuación: - - - - -

- - - “Colima, Colima, 18 dieciocho de julio de 2023 dos mil veintitrés. -
- - - Téngase por recibido la queja presentada mediante llamada telefónica, ante esta comisión por la C. ***** a favor de ***** , con lo que se ordena abrir y registrar el expediente respectivo, ahora bien, como de los hechos narrados por la referida quejosa se desprende una posible violación a los Derechos Humanos al parecer por personal de médico del Hospital Regional universitario perteneciente a la Secretaria de Salud del Estado, solicítese a la C. Doctora. ***** , Secretaria De Salud Del Estado De Colima, un informe que deberá rendir en un plazo máximo de 08 ocho días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de la queja, en el que haga constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, si efectivamente estos existieron así como los elementos de información que considere necesarios para la documentación del asunto los cuales junto con los que aporte el quejoso, así como los que se recaben y desahoguen por esta Comisión, permitirán a esta última determinar tanto su competencia, como el seguimiento que deberá darse a la queja. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los *“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, 10, 11 fracciones I, II, III, IV y XI, 48 al 55, 71 al 81, 122, 123 y demás relativos de la Ley Orgánica vigente de esta Comisión, por lo que SE ADMITE LA QUEJA en la inteligencia de que las resoluciones y recomendaciones que se dicten en su procedimiento, no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de prueba que puedan corresponder del quejoso conforme a las leyes, ni interrumpirán sus plazos preclusivos o de prescripción. Una vez integrado el expediente con los informes y evidencias de referencia, realícense las investigaciones, actividades y estudios necesarios para hacer el análisis del caso y formular las conclusiones que corresponda o de ser procedente se elabore el proyecto de recomendación que resulte conforme a derecho [...] NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[...] Doy Fe.” (SIC). -----

- - - **5.- INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Con fecha del 26 de julio de esta anualidad se recibe Oficio No: **** que contiene un informe suscrito por la C. Licenciada ****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud del Estado de Colima, en relación a la queja CDHEC/1V/440/2023; informe que anexa dos oficios suscritos por personal de la multireferida autoridad señalada como responsable, y que manifiesta: -----

- - - “[...] LICDA. *****, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Colima”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado “EL ESTADO DE COLIMA” de fecha 20 de marzo de 2021; acudo a ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado, en mi carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud del Estado de Colima, atenta al oficio señalado en supralineas, mediante el cual solicita a la titular de esta dependencia DRA. ****, un informe detallado y completo respecto de los hechos constitutivos de la queja, por una posible violación de derechos humanos, por personal del Hospital Regional Universitario; unidad médica dependiente de esta Secretaría de Salud del Gobierno del *“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Estado de Colima y OPD. Servicios de Salud del Estado de Colima. De lo atendido por esta dependencia, a través de la unidad médico, de conformidad con el Artículo 73, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, cumpliendo en tiempo y forma dentro del término otorgado por esa visitaduría a través de la Dirección de dicho nosocomio, adjunto encontrará el oficio original No. ****, suscrito por el DR. ****, en su carácter de Director del Hospital, y (01) anexo descrito como RESUMEN CLÍNICO, mismo que suscribe el DR. ****, con CEDULA PROFESIONAL **** UDEC, en su carácter de Subdirector Médico del Hospital Regional Universitario, con el que integran puntual respuesta; dando con ello, cumplimiento en términos de ley a esa visitaduría dependiente de ese Organismo Defensor de los Derechos Humanos en el Estado de Colima. Reiterando la mejor disposición de esta dependencia prestadora de servicios de salud, de coadyuvar en todo lo solicitado por esa comisión, mediante la rendición del presente Informe, en estricto apego a derecho, dentro del marco jurídico: lo que me permito Informar a usted, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. ATENTAMENTE LICDA. ****, Coordinadora de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud del Estado de Colima. [...]” (SIC). - - - - - “... Por medio de la presente me dirijo a usted en atención al oficio número ***** recibido con fecha 21 de julio del año en curso, donde nos solicita lo siguiente: "Informe que excepcione y/o de contestación a la establecido en el ACTA CIRCUNSTANCIADA relacionada con los hechos que alude la quejosa *****, a favor de *****", al respecto este hospital le informa lo siguiente: Se hace entrega de una hoja útil por una sola de sus caras, consistente en un resumen clínico a nombre de la paciente *****, en el cual se plasma la atención que se la ha brindado en este hospital, así como los motivos por los cuales no se ha llevado a cabo la cirugía. Sin más por el momento, me despido de usted, enviándole un cordial saludo. ATENTAMENTE DR. ***** Director del Hospital Regional Universitario. [...]” (SIC). - - - - - “...Se trata de paciente femenino de 19 años la cual es referida del centro de salud Armería en septiembre del 2022 con los siguientes antecedentes: hemicraniectomía izquierda secundaria a TCE severo con hematoma intracraneal + marzupialización en pared abdominal izquierda; *“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

traqueostomía y gastrostomía en 2020. Antecedente de hidrocefalia en 2021 con crisis convulsivas realizando derivación ventriculo peritoneal coronal derecha. Se comenta en la nota de referencia atención en IMSS en el periodo del 2020 a julio del 2022 por lo que posteriormente acude para seguimiento en SSA. Es atendida el 14 de enero del presente año en el servicio de neurocirugía en esta unidad en donde se documenta lo ya comentado en nota de referencia además de comentar hallazgos en TAC de cráneo simple realizada en diciembre de 2022 zona de craniectomía FPT izquierda, por lo que se programa en primera instancia para procedimiento quirúrgico (craneoplastia) en marzo del presente, sin embargo, debido a las condiciones en área quirúrgica se reprograma con fecha tentativa en el mes de mayo, pero al continuar las mismas condiciones en quirófanos no es posible realizar procedimiento. Queda pendiente fecha de programación quirúrgica al contar con condiciones adecuadas en área quirúrgica para garantizar un procedimiento con el menor riesgo posible de neuro infección. Además, es importante señalar que el procedimiento quirúrgico que requiere la paciente no se considera una urgencia médica ya que no pone en riesgo su vida ni la función de un órgano, por tal motivo es que se ha informado a la paciente y familiares la importancia de contar con el área quirúrgica en óptimas condiciones para realizar el procedimiento. ATENTAMENTE DR. **** CED. PROF. ***** UDEC SUBDIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL REGIONAL UNIVERSITARIO." (SIC). -----

- - - **6.- VISTA DEL INFORME.** En virtud del acta circunstanciada de fecha 01 primero de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, signada por la C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, donde se realiza una llamada telefónica a la C. ****, así como el acuerdo de misma fecha donde se ordena poner a la vista el informe rendido por la autoridad a la C. ****, es con fecha del 04 cuatro de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, que se desahoga la vista del informe rendido por la autoridad señalada como responsable a la C. ****, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - "...en relación al informe le digo que a la fecha mi hija no ha recibido la operación quirúrgica que había sido recomendada por el Doctor ***** del Hospital Regional Universitario desde en fecha del mes de septiembre del año 2022 cuando metí solicitud en el centro de salud de Armería y de ahí me referenciaron al Hospital Regional. Anteriormente el Doctor ***** del IMSS de la clínica 1 me comentó que ella necesitaba una cirugía que era urgente por el estado de su hueso que iba a disminuir y ya no le iba a quedar en la superficie de su cabeza, desde que la llevó al hospital regional me dijeron que la iban a operar pero que iba a necesitar ya una placa especial, pero en dos ocasiones me han cancelado la fecha de la cirugía, porque me informa el doctor que el quirófano no está listo y me reagenda ahí mismo siendo esta última ocasión para el día 27 de mayo del 2023, una semana antes de la fecha me la vuelve a cancelar la fecha ya sin asignar nueva fecha por la situación de los quirófanos que me explica es que el hospital regional quiere operarla en el quirófano de urgencias cuando hay de especialidades de acuerdo a la sugerencia del doctor y eso le afecta en la salud de mi hija y me obligarían a firmar una responsiva en la cual ellos no se hacen responsables por bacterias que pudiera contraer por la operación [...]". (SIC). - - - - -

- - - - - **CONSIDERACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.**- Este Organismo es competente para emitir la presente medida cautelar ante la autoridad señalada como probable responsable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los artículos 48 fracción IX, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, que a letra dicen: - - - - -

- - - "Artículo 48. Las personas titulares de las Visitadurías generales y/o especializadas tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

IX. Emitir medidas cautelares, de prevención, conservación o bien de restitución de derechos humanos, dirigidas a las autoridades y personas servidoras públicas del Estado de Colima, en cualquier etapa del procedimiento de queja;

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

(...).”-----

- - - “Artículo 57. Las personas titulares de las Visitadurías, podrán decretar en cualquier momento, y modificarlas cuando cambien las situaciones que las justificaron, ya sea de oficio o petición de los interesados, todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Dichas medidas pueden ser de conservación, pero también restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Las personas titulares de las Visitadurías podrán requerir a las autoridades o personas servidoras públicas a las que haya solicitado la implementación de medidas cautelares, información sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de las mismas. Para la emisión, recepción y atención de las medidas cautelares todos los días y horas serán considerados hábiles tanto para el personal de la Comisión como para las autoridades y personas servidoras públicas requeridas.” - - - -

- - - “Artículo 58. La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del titular de la Comisión y/o de las personas titulares de las Visitadurías, en los siguientes supuestos: I. Cuando las presuntas violaciones a los derechos humanos puedan afectar derechos humanos de forma irreparable; II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos; y III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.” - - - - -

- - - **SEGUNDA.**- En el contexto anterior, este Organismo percibe que en efecto hay en curso una amenaza al derecho humano a la Salud y a la Vida; en consecuencia a la vida, produciendo un daño de difícil reparación, pues de acuerdo a lo manifestado por la quejosa, la indebida prestación, atención y diligencia de los servicios de salud, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, concluye suficiencia para la solicitud de la presente medida cautelar con los efectos correspondientes.-----

- - - **TERCERA.**- Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Colima, y diversos
“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

ordenamientos legales como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley General de Salud y Ley de Salud del Estado de Colima, prevén el respeto al derecho a la salud como derecho humano primordial para el goce de otros derechos. - - - - -

- - - **CUARTA.**- Es importante resaltar que los hechos que dieron origen a la presente queja, se relacionan con el derecho a la salud y a la vida, en consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación, en virtud que el Estado tiene la obligación constitucional de establecer condiciones que permitan a las personas vivir sanamente, y con dignidad, por lo cual este Organismo Protector advierte que tales circunstancias, como se especifica en la queja presentada por la C. ***** en favor de ***** , podrían ocasionar posibles violaciones a los derechos humanos. Por consiguiente se procede a realizar el siguiente análisis: - - - - - De las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, se desglosan hechos que finalizaron en una afectación al derecho humano a la salud y a la vida, en consecuencia de la posible producción de un daño de difícil reparación en perjuicio de la agraviada, derechos de suma importancia que permiten el goce efectivo de otros, por lo cual se procede a enunciar el fundamento y motivación para emitir la presente medida cautelar. - - - - -

- - - - - En principio se debe mencionar que la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

- - - El artículo 4 de la Carta Magna señala que “[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuentan con seguridad social. [...]”. - - -

“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - La protección y salvaguarda del derecho a la salud, se puede materializar en diversas normativas complementarias a las disposiciones jurídicas de carácter general, pues al ser un tema tan amplio, se ha apoyado en protocolos, normas oficiales mexicanas y de manera específica en decretos que impulsan programas institucionales que ejecutan políticas públicas nacionales y recomendaciones de organizaciones internacionales. De manera particular, la Ley General de Salud, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 07 de febrero de 1984, donde a través de distintos articulados, se visibiliza la protección al derecho a la salud como elemento fundamental del pleno ejercicio de los derechos humanos para todas las personas, tal y como se muestra a continuación: - - - - -

- - - *“Artículo 1.- La presente Ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social”.* - - - - -

- - - *“Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”* - - - - -

- - - *“Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades: I.- El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III.- La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; [...] V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; [...]”* - - - - -

- - - *“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV, de esta Ley; II.- La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; II bis.- La prestación
“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.[...] VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; [...] XXIII.- El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos; [...] XXVI.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células; [...] XXVII bis.- El tratamiento integral del dolor, y XXVIII.- Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.” -----

- - - “Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias: I.- El Presidente de la República; II.- El Consejo de Salubridad General; III.- La Secretaría de Salud, y IV.- Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal”. -----

- - - “Artículo 23.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”. -----

- - - “Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos: I.- De atención médica; [...]” -----

- - - “Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a: [...] III.- La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias. Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta. En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; [...] VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud; [...] X.- La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de “2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

éstos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas, y [...]”. -----

- - - “Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. [...]”. -----

- - - “Artículo 33.- Las actividades de atención médica son: I.- Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica; II.- Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; III.- De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y IV.- Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.” -----

- - - “Artículo 50.- Para los efectos de esta Ley, se considera usuario de servicios de salud a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en esta Ley y demás disposiciones aplicables.” -----

- - - “Artículo 51 Bis 2.- [...] Todos los prestadores de servicios de salud, públicos o privados, están obligados a comunicar a la persona, de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible, la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los posibles beneficios y riesgos esperados, y las alternativas de tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado. Una vez garantizada la comprensión de la información a través de los medios y apoyos necesarios, la población usuaria de los servicios de salud tiene el derecho de aceptarlos o rechazarlos. [...] En el caso de las niñas, niños y adolescentes constituye una obligación por parte de los prestadores de servicios de atención a la salud implementar los apoyos y ajustes razonables, adecuados a su edad para que su voluntad y preferencias sean tomadas en cuenta en la determinación del tipo de intervenciones encaminadas a garantizar su recuperación y bienestar. [...]”. -----

“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - “Artículo 77 Bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social. La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.[...]” - - - - -

- - - “Artículo 77 Bis 2.- Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud. La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título. La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las
“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.” -----

- - - “Artículo 77 Bis 5.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente: [...] B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales: I. Proveer los servicios de salud a que se refiere este Título en los términos previstos en la presente Ley, los reglamentos aplicables y las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud, garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad; [...] III. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren. [...] IV. Programar, de los recursos a que se refiere el Capítulo III de este Título, aquellos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo de infraestructura y equipamiento conforme a las prioridades que se determinen en cada entidad federativa, en congruencia con el plan maestro que se elabore a nivel nacional por la Secretaría de Salud; [...]” -----

- - - “Artículo 77 Bis 37.- Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos: I. Recibir en igualdad y sin discriminación los servicios de salud a que se refiere el presente Título. El nivel de ingreso o la carencia de éste, no podrán ser limitantes para el acceso a la prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados; II. Recibir servicios integrales de salud; III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad; IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud; V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria
“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen; [...] XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica; XIV. No cubrir ningún tipo de cuotas de recuperación o cualquier otro costo por los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que reciban conforme al presente Título, y XV. Presentar quejas ante los servicios estatales de salud y, en su caso, ante el Instituto de Salud para el Bienestar, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas.” -----

- - - Así pues, en el *ámbito internacional* el derecho a la salud se encuentra protegido en la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia; firmada por México el 10 de diciembre de 1948, al respecto, señala: “[...] Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. [...] Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. [...]”. De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá en 1948, firmada por México el 2 de mayo de 1948, que establece en sus artículos I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] XI que, “[...] Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la

“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. [...]”. Así como lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que en su artículo 12 determina que “[...] 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.” En el mismo sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998, que en su artículo 9 “[...] 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. [...]”, así como en su artículo 10 que en relación al derecho a la salud señala “[...] 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a).- La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b).- La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c).- La total inmunización contra las

“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

principales enfermedades infecciosas; d).- La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; e).- La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y f).- La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.” -----

- - - En ese mismo sentido, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada en la Asamblea General de la ONU mediante resolución 48/104 el 20 de diciembre de 1993, en su artículo 3, señala: *“La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran: [...] El derecho a la vida; [...] El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar; [...]”* -----

- - - De igual forma, existen otros instrumentos internacionales que establecen el derecho a la protección de la salud, tal es el caso del inciso iv), del apartado e), del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; y de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993. Finalmente, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a la salud como un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás Derechos Humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. -----

- - - En el ámbito local, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, estipula lo siguiente: “[...] Artículo 2º. Toda persona tiene derecho: I. A la vida. El Estado protegerá y garantizará este derecho en condiciones de dignidad; [...] V. A la protección de la salud; [...]” -----

- - - Así pues, la Ley de Salud del Estado de Colima, señala: “[...] Artículo 2.- *El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del ser humano, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. El desarrollo de actitudes responsables y solidarias de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; VI. El conocimiento de* **“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

los servicios de salud para su adecuado aprovechamiento y utilización; y VII. Garantizar el acceso a los servicios de salud a los menores de edad, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores. Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. Atención médica, al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud; Se entiende por grupos vulnerabilizados, a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres y personas con capacidad de gestar en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, personas con discapacidad y población que se encuentra en situación de calle, de emergencia o desastre.[...]. - - - - -

- - - De lo anterior, resulta trascendente señalar criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al hecho que ocupa a la presente: - - - -

- - - “Registro digital: 167530 [...] DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas. De lo anterior se desprende que para garantizar el derecho a la salud, es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados

“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.[...]. - - - - -

- - - “Registro digital: 2024127. [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. FACTORES QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA FIJAR CORRECTAMENTE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR SU VIOLACIÓN, CUANDO EN LA DEMANDA O EN SU AMPLIACIÓN SE ENUNCIARON GENÉRICAMENTE. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, de manera genérica, diversas omisiones de las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de suministrarle medicamentos e insumos para cada enfermedad que padece, así como la abstención de brindarle los tratamientos e intervenciones quirúrgicas necesarios para corregirlos. El Juez de Distrito concedió el amparo e, inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para fijar correctamente los actos reclamados enunciados genéricamente en un juicio de amparo indirecto promovido por violación al derecho humano a la salud, el Juez de Distrito no sólo debe atender a la literalidad de la demanda y de su ampliación, sino que debe considerar los factores siguientes: a) su naturaleza; b) sus consecuencias jurídicas y fácticas; c) los informes justificados de las autoridades responsables; y, d) las pruebas exhibidas en el juicio por las partes. Justificación: Lo anterior es así, porque cuando el acto reclamado está directamente relacionado con el derecho humano a la salud, no es factible que se atienda únicamente a la literalidad de la demanda de amparo y a su ampliación, si se impugnan omisiones de suministrar medicamentos, tratamientos o intervenciones quirúrgicas para combatir o corregir los padecimientos que presente el quejoso. Por tanto, es necesario interpretar la pretensión real del quejoso para que, en su caso, las autoridades responsables brinden una atención médica integral; esto es, que sea oportuna, eficaz y suficiente para proteger su vida y su salud, incluida la de aquellos padecimientos que pudiera desarrollar durante la secuela procesal, con la finalidad de brindarle el más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Estimar lo contrario implicaría exigir a *“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

la parte quejosa una carga adicional irrazonable, esto es, que identifique los medicamentos, tratamientos o procedimientos quirúrgicos que estima son necesarios para el restablecimiento de su salud; sin embargo, con ello la posibilidad de restaurar eficientemente su salud sería prácticamente nugatoria ante una posible omisión o error en la solicitud del accionante; consecuentemente, se afectaría el derecho a la tutela judicial efectiva. [...]” . - - - - -

- - - “Registro digital: 2022890 [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad. Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido *“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [...]". -----

- - - "Registro digital: 2022889. [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD. Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece el cual, por su parte, se limitó a justificar esa falta de entrega por la inexistencia física del medicamento. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad. En esa tesitura, tiene la carga de la prueba de demostrar que realizó el esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición para satisfacer, con carácter prioritario, sus obligaciones mínimas requeridas en materia de salud. Justificación: Lo anterior, en virtud de la diferencia entre la "incapacidad" y la "renuencia" del Estado a cumplir con dicha garantía, en atención a que la "incapacidad" del Estado para garantizar el derecho humano a la salud parte de su obligación de adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, o bien, justificar que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para garantizar ese derecho; mientras que la "renuencia" del Estado se presenta cuando no está dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad
"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

al derecho a la salud, violando entonces las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De ahí que las violaciones del derecho a la salud pueden producirse por no adoptar las medidas necesarias que emanan de las obligaciones legales, como no contar con políticas o legislación que favorezca el nivel más alto de salud posible, o no hacer cumplir las leyes existentes en la materia. [...]” .-----

- - - “Registro digital: 2022888 [...] DERECHO HUMANO A LA SALUD. CRITERIOS QUE DEBEN VALORARSE PARA SU EFECTIVA GARANTÍA (OBJETIVO, SUBJETIVO, TEMPORAL E INSTITUCIONAL). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades responsables de prestar asistencia médica y tratamiento a los pacientes usuarios de alguna institución que integre el Sistema Nacional de Salud, deben garantizar el derecho humano a la salud mediante la valoración de los criterios siguientes: 1) subjetivo, de acuerdo con el cual el Estado deberá actuar con el propósito de procurar el tratamiento terapéutico y farmacéutico del paciente, ya sea para lograr su reversibilidad o curación o, de ser diagnosticado con una enfermedad crónico y/o degenerativa, procurar la garantía del tratamiento necesario para el control de su sintomatología, así como el control del deterioro de su integridad física y psíquica, es decir, tomando en cuenta el estado de salud del paciente, así como sus requerimientos clínicos y médicos; 2) objetivo, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento sea adecuado, de modo que si el paciente requiere algún medicamento, éste contenga las sales originales o genéricas que conserven la biodisponibilidad y bioequivalencia de las sales originales para su efectividad; 3) temporal, conforme al cual el Estado deberá garantizar que el tratamiento del paciente se garantice de forma oportuna, permanente y constante; y, 4) institucional, de acuerdo con el *“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

cual el Estado debe garantizar que las unidades médicas o instituciones de salud que se encarguen de la garantía del tratamiento lo hagan de conformidad con los estándares más altos de tecnología y especialización médica. Justificación: Los criterios aludidos deben evaluarse en la medida en que se trata de la garantía del derecho humano a la salud; derecho económico, social y cultural, cuyo cumplimiento es progresivo, y cuya efectividad depende de los medios de los que disponga el Estado para su satisfacción, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.[...]. -----

- - - "Registro digital: 192160. [...] SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como **"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima"**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.[...]. - - - - -

- - - “Registro digital: 169316. [...] DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda
“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. - - - - -

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

- - - Del mismo modo, resulta necesario mencionar lo dispuesto por el Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, publicado por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en el año 2020, donde se describe el derecho a la salud y a la vida tal y como se señala a continuación: - - - - -

- - - *“Derecho a la salud. Definición. Se refiere al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente a la ausencia de afecciones o enfermedades. Por ello implica la obligación del Estado de generar condiciones que posibiliten que toda persona disfrute de una gama de facilidades, bienes y servicios para alcanzar el más alto nivel posible de salud física y mental que le permita vivir dignamente, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención; así como el acceso a servicios de salud de calidad. [...]”* - - - - -

- - - *“Derecho a la vida. Definición. Es un derecho inherente a todas las personas; implica que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente y que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar la vida de todas las personas dentro de su jurisdicción, debiendo prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la supresión de este derecho. [...] También abarca el derecho a la vida digna que conlleva la obligación del Estado de “generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y [...] no producir condiciones que la dificulten o impidan”. [...]”* - - - - -

De la queja recibida en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, se desprenden diversas irregularidades en la prestación del servicio de atención médica, como un trato contrario a la dignidad, ante la falta de atención de primera mano con los derechohabientes del sector salud, la atención de manera irregular, la inadecuada información para la quejosa respecto a la intervención quirúrgica que requiere la agraviada y por ende la inadecuada prestación del servicio médico. - - - - -

- - - Para lo cual, esta Comisión considera que tales situaciones, representan una omisión que amenaza a la salud y por consiguiente a la vida de la agraviada, al advertir el reiterado incumplimiento de personas servidoras públicas, en relación a **“2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima”**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

sus obligaciones establecidas en el marco jurídico interno e internacional en materia de salud. Por ello, no pasa desapercibido que la autoridad señalada como responsable manifiesta que después de una programación en marzo para el procedimiento quirúrgico que no fue posible llevarse a cabo debido a las condiciones en área quirúrgica, por lo que se reprograma con fecha tentativa en mayo pero que al continuar con las mismas condiciones en quirófanos, no es posible realizar el procedimiento, se admite que aún queda pendiente la fecha de programación para garantizar un procedimiento con el menor riesgo posible de neuro infección. Lo anterior que también se narra en el escrito inicial de la quejosa en favor de su hija como agraviada en el asunto que nos ocupa y que reitera en la vida del informe, señalando que su doctor le compartía como motivo del cambio de las fechas de la intervención quirúrgica, el que el quirófano no estaba listo situación que afecta en la salud de su hija y que además le obligarían a firmar una responsiva en la cual ellos no se hacen responsables por bacterias que pudiera contraer por la operación, si se opera en las condiciones actuales. - - - - -

- - - En consecuencia, la falta de infraestructura hospitalaria y recursos materiales con óptimas condiciones se presenta como un obstáculo para garantizar de manera efectiva la protección del derecho a la salud, ya que la imposibilidad de realizar una intervención quirúrgica necesaria, por causas de falta de infraestructura, material instrumental o de condiciones presupuestales para la atención de las personas usuarias, hecho que pudiera prevenirse pero que la autoridad señalada como responsable ha acreditado mediante su informe que ha sido omisa en la realización de la intervención quirúrgica, es que se puede describir una deficiente atención médica que violenta el derecho a la salud y en consecuencia, al derecho a la vida, como resultado interdependiente ante la posible producción de un daño de difícil reparación. - - - - -

- - - Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que tales omisiones representan una amenaza a la salud y bienestar de la agraviada, por ello, la necesidad de que las personas servidoras públicas encargadas de la salud pública, cumplan con sus obligaciones bajo los estándares de legalidad, como lo es la infraestructura en condiciones óptimas y el material primordial para llevar a cabo la intervención quirúrgica referente a la situación de salud que presenta la agraviada. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, en cumplimiento a nuestra obligación de promover el respeto y prevenir la violación a los derechos humanos, es que procede a exhortar a la Secretaria de

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COLIMA

Salud del Gobierno del Estado de Colima para que realicen las acciones necesarias dentro de sus competencias, que permitan garantizar el derecho a la salud de la C. *****. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 48 fracción IX, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, así como el arábigo 58 fracción XVIII, es procedente emitir la siguiente: - -

----- MEDIDA CAUTELAR -----

PRIMERO.- A usted C. DRA. *****, Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de los Servicios de Salud del Estado de Colima, a fin de que se tomen las medidas necesarias y urgentes dentro de sus competencias, para garantizar el derecho a la salud de la C. ***** y así evitar la consecuencia de la producción de un daño de difícil reparación, respecto de los actos realizadas en el Hospital Regional Universitario de Colima, con el propósito de evitar que se pudieran consumir de manera irreparable la violación a los derechos humanos, de protección a la salud y como consecuencia a la vida, medida que se solicita se aplique de manera inmediata para los fines previstos.

Se solicita a la autoridad señalada como responsable remitir, a la brevedad posible, a esta Comisión las constancias con las que se acredite el cumplimiento de la medida cautelar solicitada. -----

----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -----

- - - Así lo acordó y firma la C. Licenciada ALMA VERÓNICA MÉNDEZ FLORES, Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, quien autoriza y DA FE.-----

- - - Con esta fecha se notifica a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima, de la medida cautelar.- CONSTE.-----

- - - Con esta fecha se notifica a la C. *****, de la medida cautelar.- CONSTE.-----

"2023, Año de la Conmemoración del 500 Aniversario de la Fundación de la Villa de Colima".